

ACTIVIDADES DE UN CONCEJO SAGREÑO
EN TIEMPO DE CARLOS V:
YUNCLILLOS, 1542 - 44

José Carlos Gómez-Menor Fuentes

No es necesario subrayar la importancia social de Toledo y su entorno en la Baja Edad Media y en el siglo XVI. Grandes comarcas naturales próximas, como La Sisa, La Sagra y los Montes de Toledo, dependían, en muchos aspectos, de la Imperial Ciudad. Numerosos lugares enclavados en dichas comarcas pertenecen por entero a la jurisdicción de la metrópoli; otras villas y lugares son señoríos eclesiásticos y nobiliarios, aspecto estudiado por S. de Moxó en una obra muy conocida¹.

En la primera mitad del siglo XVI —época que aquí tocamos— continúan vigentes las condiciones socioeconómicas básicas que dieron carácter propio al reinado de los Reyes Católicos. Condiciones, a decir verdad, no del todo conocidas, sobre todo a escala local. Que yo recuerde, para Toledo contamos con un estudio notable sobre precios y salarios en esta época, la del profesor R. Izquierdo Benito². Convendría, por ello, recordar el juicio muy autorizado de A. Domínguez Ortiz: «Por desgracia, nuestra información sobre este reinado fundamental es aún muy deficiente, aunque otra cosa parezca indicar la copiosa bibliografía que sobre él existe. Los aspectos externos y la política internacional son ya bien conocidos, pero sobre la vida interna de la nación apenas ahora comienza a explotarse la ingente masa de documentación que yace en los archivos»³.

1. SALVADOR DE MOXÓ: *Los antiguos señoríos de Toledo*, Toledo, I.P.I.E.T., 1973. Lógicamente, Moxó sólo menciona a Yuncuillos tras su venta, en 1642, junto con Chozas de Canales, a don Francisco de Barnuevo (págs. 213-214), constituyéndose así el señorío de Canales, que los Barnuevo vendieron más tarde a los Coloma, ocasión de recibir uno de ellos el título marquesal de Canales.

2. ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ: *El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*, Madrid, Alfaguara-Alianza Edit., 7.ª edic., 1980, pág. 10.

3. RICARDO IZQUIERDO BENITO: *Precios y salarios en Toledo durante el siglo XV (1400-1745)*, Toledo, Obra cultural de la Caja de Toledo, 1983. Obviamente, esta obra no estudia el tiempo de los Reyes Católicos, pero sirve de introducción a su época.

Acerca de la propiedad de la tierra en los pueblos de la jurisdicción de Toledo, tenemos algunos datos. El tema ha sido abordado por el profesor J. Molènat. La situación de la tierra presenta escasa homogeneidad. Existen grandes dehesas, unas de propiedad eclesiástica, otras, de las familias más nobles y de algunos burgueses enriquecidos. Hay tierras comunales o concejiles. Otra buena parte de la tierra, dividida en pequeñas fincas, son propiedad de labradores vecinos de los pueblos en cuyo término se encuentran, o de los colindantes⁴. Su cuantificación, en esta época, es difícil de determinar. De nuevo conviene tener en cuenta el sensato punto de vista del citado historiador, Domínguez Ortiz: «Cuando se hagan investigaciones más detalladas sobre el reparto de la propiedad rural a fines del siglo XV se comprobará lo que muchos indicios hacen ya entrever: la existencia de una pequeña y media propiedad muy extendida; de una vigorosa burguesía rural que suministraría más tarde al teatro clásico el modelo del *labrador rico*»⁵. Este juicio debe tener validez y cumplimiento para muchos pueblos de la comarca de Toledo sometidos a la jurisdicción de la Ciudad, entre ellos, los de la comarca de La Sagra.

Algo de ello se trasluce (débilmente, por supuesto) en las actas concejiles que ahora publicamos, correspondientes al lugar de Yuncillos y a los años 1542-1544; breves actas, a las que espero añadir algunas más en futuras aportaciones⁶. Se hallan en los protocolos del escribano del lugar,

4. Respecto de la propiedad de la tierra del término de Yuncillos en esta época, poco puede decirse. No hay datos exactos hasta el siglo XVIII, proporcionados por los catastros. De la *relación* enviada a Felipe II en 2-1-1576 se desprenden algunos datos sobre Yuncillos: tenían hacienda en este término el monasterio de San Clemente y los conventos, también toledanos, de Santa Clara y de Madre de Dios, y algunas familias residentes en la Imperial Ciudad: don Juan Gaytán, el mariscal Rivadeneyra, el regidor Antolínez, don Antonio de Luna y Francisco de Vargas, "que todos estos tienen tierras en el dicho término y sus anexos; y otros vecinos de este lugar, que son Francisco de Toledo y Pascual de Toledo y Miguel de Toledo y Blas Sánchez, que mercaron de Gonzalo de la Mancha, vecino de Toledo, tres yugadas de tierras". Cf. CARMELO VIÑAS - RAMÓN PAZ: *Relaciones histórico-geográficas... de los pueblos de España*. Reino de Toledo, 3.^a parte, Madrid, C.S.I.C., 1963, pág. 810.

El término tenía, como ahora, grandes extensiones de secano, donde se cultivaban cereales en mayor proporción que viñas. Mucho tiempo después, según la relación a Lorenzana, en el último cuarto del siglo XVIII, se cosecha, por término medio, anualmente, unas dos mil fanegas de trigo y mil de cebada, más unas 400 fanegas de lentejas, garbanzos y otras semillas; de vino, sólo para el consumo del pueblo. Cf. J. PORRES DE MATEO - H. RODRÍGUEZ DE GRACIA - R. SÁNCHEZ GONZÁLEZ: *Descripciones del Cardenal Lorenzana (Archivo Diocesano de Toledo)*, Toledo, I.P.I.E.T., 1962, pág. 687.

5. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: *O. a.*, pág. 17.

6. Aunque he hallado algunas escrituras más de carácter concejil, considero suficientemente significativas las 64 actas que aquí doy a conocer, sin renunciar al propósito de completarlas. Se encuentran en el Archivo Provincial de Toledo, sección de Protocolos, escribano Juan de Villacastín.

llamado Juan de Villacastín, mezcladas con las escrituras de testamentos e inventarios. Son las actas correspondientes a los acuerdos tomados por el Concejo de Yuncillos y por su alcalde (alcalde de pecheros, por tener esta condición todo el vecindario, por lo tanto alcalde único), a quien correspondía ejercer la potestad judicial en aquella pequeña comunidad⁷.

De las actas, que reproducimos más abajo, numeradas por nosotros al margen, destacamos algunos aspectos⁸.

A) Obligaciones del Concejo y de particulares

De estas escrituras se desprende que una parte de las tierras del término son viñas y majuelos; hay otras parcelas en las que se cultivan cereales; hay huertas en la zona próxima al río Guadarrama. Por último, hay terrenos de aprovechamiento de hierbas, que arrienda el Concejo, donde pastan ovejas y bueyes, y otros de retamas, que está prohibido cortar a los particulares, pues también son del concejo. Una zona importante de las tierras se sitúa en Güendas (*Guendas*), término despoblado y de antiguo anexionado dentro de los límites del lugar de Yuncillos⁹.

Así (documento número 1) un vecino se obliga a cultivar una viña de la mujer (tal vez viuda) de Juan de Cabañas, «que es en término de Guendas, que /h/a por linderos, de la una parte, viñas de las monjas de Santa Clara /de Toledo/ y por otra parte con viñas de Christina Díaz y de otra parte con viñas de los herederos de Alonso Martín de Mazaraveda», por tiempo de seis años. Hay un curioso léxico al fijarse la forma de cultivar la viña.

Otra obligación, que se anuló antes de la firma, era para servir al concejo en la construcción o mejoramiento de una fuente y abrevadero, por parte de unos canteros de Villaluenga. (Acta 17).

7. La organización concejil de Yuncillos era muy restringida y sumaria, como corresponde a una aldea de pocos vecinos (unos ciento treinta en esta época). Se componía de un alcalde ordinario y dos regidores, más un alcalde de la Hermandad, un cuadrillero y un alguacil. Hay, además, un mayordomo del Concejo y un escribano (*Relaciones histórico-geográficas*, o.c. supra, pág. 812).

8. En mi transcripción he regularizado el uso de las mayúsculas y he resuelto casi todas las abreviaturas (sólo he conservado algunas, muy pocas, dudosas: c^{os}. ¿celemines? ¿cahíces?, por ejemplo; también he conservado otras, de fácil inteligencia, por no constarme exactamente la grafía del escribano, así P^o., v^a. v^o. — aunque en este caso suele usar la z—, como en el apellido S^{os}, donde suelo poner *Sánchez*, con z final, pues el escribano lo pone así cuando lo usa no abreviado). Por la razón indicada suelo conservar Xpoval, Gs. Ju^o. y alguna más.

9. Acaso la grafía más correcta (y, por tanto, la que debiéramos emplear) sea Huendas; en todo caso, no hay duda acerca de su pronunciación ('güendas'). El topónimo es ciertamente muy antiguo; corresponde a una aldehuela o alquería que se sitúa al sur del núcleo de población de Yuncillos.

En 1542 y mediante pregón, se ofreció públicamente el arrendamiento de una viña de herederos de Juan Martín; se remató en Pedro Cobeja, que ofreció 17 reales (sólo por un año, al parecer), obligándose a «escavarla y mullirla y darle dos rejas». (Acta n.º 3).

Hay obligaciones con el Concejo para servir al mismo como vaquero, porquero, guarda y barbero. El vaquero lo fue Pedro Cobeja (antes citado) que se obligó a servir al Concejo cuidando «de los bueyes que están en este dicho lugar», los cuales guardará con las mismas condiciones acostumbradas en anteriores casos: «con esas condiciones de los antepasados» (acta n.º 18). También el que se obliga a servir de porquero lo hace «conforme a las obligaciones de los antepasados» (acta n.º 29). Diego de Vargas se comprometió a servir al Concejo como guarda, durante algunos meses del año 1542, «conforme a las condiciones de las obligaciones de los antepasados ... por precio y contía de cinco fanegas e media de trigo bueno y limpio» (acta n.º 43).

Por demás pormenorizada y completa es la obligación para servir el oficio de barbero en dicho pueblo Yuncillos. Un vecino de Recas, Pedro Martín, se obliga a desempeñarlo. Ha de venir desde ese pueblo un día fijo de la semana para afeitarse a los vecinos que lo deseen, y en los casos y siempre que «le llamaren para hazer alguna sangría o otra cosa de su oficio» (esto último, al parecer, alusión a sacar muelas). El Concejo fija sus derechos y emolumentos en cada caso, garantizándole la cobranza de sus servicios. (Acta 64).

B) Declaraciones, reclamaciones y denuncias

En las actas se reflejan numerosas *notificaciones* o denuncias que se presentan al Alcalde por daños inferidos en sus viñas y cultivos, por invasión de reses en fincas particulares (actas 2, 56, 58-63).

Así, en el otoño de 1543, siendo alcalde ordinario de Yuncillos *el honrado señor* Bartolomé García, el Concejo recibió una serie de denuncias contra el ganadero Bartolomé Sánchez, dueño de un hato de unas ciento cuarenta ovejas, porque este rebaño entraba «en las viñas de Guendas, de la otra parte del río de Guadarrama».

En otra ocasión aprehenden «un hato de ganado ovejuno de Bartolomé Sánchez el viejo y de Mateo López, vezinos de este dicho lugar, que pueden ser el dicho hato trezientas ovejas y carneros», por idéntica causa.

Por sentencia de fecha 8 de marzo 1542, dada por el H. señor Juan Alonso, alcalde, se condenó a Hernando García *el mozo* a pagar «tres ces. (¿celemines? ¿cahíces?) de trigo, de un carril que le hizo en un trigo» (acta 14).

Muy curiosa y apta para conocer las creencias populares sobre la enfermedad de la rabia es el pedimiento que recibió el alcalde Juan Alonso el 7 de marzo de 1542, al denunciarle de palabra «Alonso Bravo, guarda del dicho término del dicho lugar», que el día anterior «estando en casa de Juan Sánchez *el viejo*, llegó un perro blanco manchado y le mordió en la pantorrilla, de lo cual dize que se teme que por no matar el dicho perro le puede seguir algún daño». Sigue una corta frase de oscuro sentido; pero queda claro que, en el sentir popular, se creía poder conjurar la enfermedad de la rabia (enfermedad que no se nombra, pero claramente aludida, en mi opinión, pues la mordedura en sí parece leve, dado que el día siguiente, por su pie, va a denunciar el caso al alcalde) bastaría matar el perro. El animalito no se salvó, pues el guarda mordido «pide al dicho señor alcalde que mande al dicho Juan Sánchez que mate el dicho perro, o que se le entreguen a él para que él haga lo que bien le estuviere». El Alcalde, cerciorado de la veracidad de la denuncia, «Dixo que mandava y mandó al dicho Juan Sánchez que mate el dicho perro luego, so pena de dos mill maravedís, o le entregue al dicho Alonso Bravo» (acta 13). No parece que la muerte del perro sea para evitar otro caso de mordedura, sino como un atávico y secreto acto de venganza, en la creencia de que dicha muerte le evitará cualquier *daño*.

C) Ingresos concejiles

Del aprovechamiento de bienes comunales da idea el remate de la hierba, que se hizo en octubre de 1543 (acta 57). El Alcalde y cinco vecinos, constituidos en Concejo, «remató toda la yerva de la dehesa de la otra parte del río de Guadarrama, según y como el dicho Conçejo lo acostumbro de vender en los años pasados de 540 y 541 años, lo qual remató en Alonso Sánchez Bargeño, vezino deste dicho lugar, por contía de siete mil y cien maravedís».

Aunque no he hallado la escritura correspondiente, parece que el Concejo arrendaba aparte el aprovechamiento de la retama, de la cual se arrancaría una parte para venderla a particulares.

D) Embargos y subastas para el pago de las alcabalas y penas o multas concejiles

El mayor número de actas anotadas por el escribano del Concejo (directo antecedente del moderno cargo de Secretario municipal), se refiere a los pregones dados y a los remates que en dichos pregones se anunciaban. Se trataba de la subasta de bienes que habían sido objeto de embargo

o de entrega voluntaria, con cuya subasta hacían frente los vecinos morosos al pago de los impuestos de la alcabala, y también para abonar multas y deudas a la hacienda concejil. El rigor en el ejercicio de la exacción de impuestos reales resalta en estos pregones con nitidez. Sabido es que ya en el reinado de los Reyes Católicos se hizo más inflexible la cobranza de las derramas de la alcabala. Según parece desprenderse de dichos pregones, algunos pecheros no disponían de dinero en metálico para pagar su contribución, y en tal caso el *cojedor* de esas cantidades, respaldado por la justicia, hacía embargo parcial en el domicilio del moroso y tomaba alguna prenda, alguna res e incluso alguna finca, lo cual era después vendido en pública subasta, anunciada en tres días a voz de pregonero.

Aparecen así bienes de varios vecinos de Yuncillos y de pueblos colindantes que se pregonan en febrero y marzo de 1542: dos majuelos, ambos «por servizío que deven a Su Magestat del año pasado, a pedimiento del coxedor»; un *pegujar*¹⁰ «que es de aquel cabo del término», por la misma causa; doce majuelos de vecinos de Cabañas, Nominchal y Olías, presumiblemente localizados en el término de Yuncillos. En este último caso, se dieron los dos pregones postreros los días 1 y 3 de marzo, y el día 6 se remataron todas las fincas (que suponemos pequeñas, lo que indicaría la existencia de minifundios) en Alonso Díaz, vecino de Yuncillos, que cubrió en la subasta «el prinçipal y costas». El mismo día, el alcalde remató otro majuelo en el mismo Alonso Díaz por 33 maravedíes y las costas.

En el mes de abril de 1542 se cobraron impuestos y penas de multas impuestas por el Concejo a varios vecinos de Yuncillos por haber cortado retama «en lo vedado» o metido ovejas en tierras comunales vedadas. Por esta razón se subastaron: una capa, un sayo pardillo, una borrica, un asno, una saya colorada, una capa enrubiada, a varios vecinos «por retama que cortó en lo vedado» o «por penas de unas ovejas de los vedados... a pedimiento de los Rexidores». A Mateo López, otra saya, «por penas que debe al Conçejo, de ovejas». El asno antes mencionado se remató en Alonso Díaz el mozo en cuatro reales.

En el mes de septiembre de 1542 aparece otra serie de pregones para la subasta de bienes con que pagar «el apadron (?) del alcabala, a pedimiento del coxedor», y en otros casos «a pedimiento del Mayordomo del Conçejo, por el alcabala de viento e vino».

Por esta causa se pregonaron públicamente: un bancal, un manto, una sartén; un buey y una vaca, de Juan Sánchez el viejo (que era im-

10. *Pegujar*, como *pegujal*: 'pequeña porción de terreno o de siembra'.

portante ganadero local, lo cual hace sorprendente que no pagara en metálico); dos mantas, un azadón; una capa, de Mateo López, «por dineros que deve del padrón del alcavala».

Todos estos embargos y subastas nos dan una penosa impresión sobre la precariedad de la economía en este ambiente rural y labriego, precisamente en un momento de auge político imperial, aunque, a la vez, de crisis de la hacienda carolina; en unos años de duro antagonismo con los príncipes protestantes de Alemania (aún vive Martín Lutero), cuando el propio Carlos V se encuentra en angustiosa falta de recursos. El triunfo de Mühlberg está por venir, aunque cercano (1547), para dar un respiro a la política europea del Emperador.

Otra consideración podríamos hacer a la vista de la precaria condición (en algunos casos, auténtica pobreza) de los labradores sagreños, tal como lo reflejan las actas concejiles. La dureza de vida de los labradores, que para pagar la alcabala han de entregar su capa o su asno, contrasta cruelmente con el enriquecimiento de los mercaderes toledanos, que en parte viven de lo que les compra esta gente labradora y rural. No estará de más recordar aquí las explicaciones que del antisemitismo campesino expone el profesor Eugenio Asensio, en su ponderada crítica a las opiniones de Américo Castro sobre este tema. Explica este indudable antisemitismo como una reacción de los labriegos de los siglos XV y XVI ante la derrama de los pechos y alcabalas, de los que están exentos los hidalgos. Pondera E. Asensio la dureza de vida de «esos millones de hombres que se levantan a una orden del sol y van a sus campos a proseguir la oscura y silenciosa labor cotidiana» (en palabras de Unamuno, *Obras completas*, III, pág. 16). «Tomemos por ejemplo el pleito de los padres de santa Teresa con el concejo de Ortigosa, cerca de Avila. Alegaban los Cepeda que como hidalgos estaban exentos de pechos, y el concejo, basándose en que los conversos no gozaban de tal exención, reclamaba el pago de cien maravedís. La Chancillería de Valladolid, en 1520, a pesar de las pruebas en contra, falló a favor de los Cepeda. El comentario de Castro se reduce a que o hubo cohecho, o *hubo quienes reaccionaron contra el atroz principio inquisitorial* (*La realidad*, pág. 539). No hay la menor consideración para los labriegos de Ortigosa, sobre cuyos lomos derrengados por sisas y tributos cargarían los dineros que no pagaban los Cepeda»¹¹.

11. EUGENIO ASENSIO: *La España imaginada de Américo Castro*, Barcelona, El Albir, 1976, pág. 67 y ss.

Son muy reveladores otros comentarios que siguen. Escribe E. Asensio: «El labrador, viviendo en permanente situación de inferioridad y desamparo, acechado por el hambre, se revuelve, no contra el señor feudal o la Iglesia inasequible a sus armas, sino contra el hidalgo que no pecha, el propietario o dueño de censos que vive en la ciudad, contra el hombre de la *mohatra* —es decir, el mercader, trapero, lencero que le fia las mercaderías a pagar al agosto a precio de tasa, y le carga precios excesivos— y les echa en rostro la tacha social de la que él tiene seguridad de estar exento: la de tener *raça*».

Hacemos una excepción en el carácter concejil de las escrituras que nos ocupan para incluir un testamento, de los escasos que se encuentran entre estas actas; ello se explica por el corto vecindario del lugar y la pobreza de la mayoría de sus vecinos, eximidos así de la necesidad de explicitar la distribución de la herencia. El testamento citado es un buen indicador de la religiosidad de los vecinos de Yuncillos, bien atendidos en lo espiritual, según podemos deducir de la *relación a Felipe II*, de 1576, donde aparece el cura del lugar con el título de doctor —lo es Pedro de Barnuevo— y una pingüe dotación, seiscientos ducados como mínimo. Ello le permite tener un coadjutor (seguramente pagado por él mismo), dado que el doctor Barnuevo, aunque reside habitualmente en su curato, se toma temporadas de descanso en su casa de Alcalá de Henares, donde parece que nació.

Hay otros datos en esta *relación* que persuaden de la honda religiosidad del pueblo: se guardan y hacen fiestas en los días de santa Agueda (5 de febrero), por voto, san Agustín, por la langosta, y por devoción, a san Antón y san Sebastián. Además, «los días de ayuno y no comer carne, fuera de los que la Iglesia manda se guarden, es, el uno, lunes de las ledanías (sic) que se dicen antes del jueves de la Ascensión, que no se come carne; y por devoción muchas personas no comen carne la víspera de santa Lucía y del señor san Sebastián, y ayunan en tales días»¹².

Funcionaba ya en 1542 un hospital para pobres, con dos camas, que se sostiene de lo «que recogen pidiendo por el pueblo para él, el cual fundó el Concejo del dicho lugar». Hay también, mucho antes de 1575, un *depósito de pan* «para el reparo de los pobres» que siembran el trigo de dicho pósito; éste, en la década de los años setenta constaba, según la mencionada relación, de 400 fanegas de trigo cada año, una cantidad notable¹³.

El testamento de Catalina Hernández, mujer de Alonso García el mozo, suscrito estando enferma el 10 de abril de 1542 (acta 16) nos muestra la abundancia de sufragios que se decían por los difuntos, al menos en las familias pudientes: Catalina Hernández dispuso se celebrase la misa exequial cantada, *ofrendada de pan y vino y çera*; un novenario de misas ofrendadas «como es uso y costumbre en el dicho lugar», más un treintenario *revelado*, las misas de Santo Amador y un treintenario *llano*, todo ello «como es uso y costumbre en el dicho lugar». Y dispone que en la misma iglesia parroquial de Señor Sante Andrés «todo un año lleven un añal, que es un bodigo y una candela y un cuartillo de vino». Por último, «que me sea hecho mi cabo de año con tres misas y que den de comer, y lo hagan como es uso y costumbre en el dicho lugar». Además,

12. *Relaciones a Felipe II*, l.c.

13. *Relaciones a Felipe II*, l.c.

manda a la iglesia parroquial mil maravedís, y al hospital «un ducado y dos sábanas de estopa».

Luego distribuye su ropa entre sus hermanas, sobrinas, parientes y criada (a ésta le deja «una toca y dos varas de lienço y un corpichuelo pardillo del paño que está a hacer»). Deja el cuerpo de sus bienes, como herederos universales, a sus hijos Alonso y María, a partes iguales.

Catalina Hernández pertenecía al grupo social de los labradores acomodados de Yuncillos, que no alcanzaba a reunir el tercio de los vecinos¹⁴.

14. En este aspecto, tiene aún valor lo apuntado en las *Relaciones*, l.c., para el año 1575. Tal vez llegasen a cuarenta las casas de labradores autónomos; pero sólo diez de ellas eran labradores ricos.

HEBRERO AÑO DE IU dxxlij AÑOS

1. *Obligación.*—En Yuncillos a veynte y cuatro de hebrero de mill y quinientos y cuarenta y dos años este dicho día Juan García El moço vº. del dicho lugar se obligó de dar a una viña de la de Juº. de Cabañas vº. del dicho lugar ques en término de Guendas q. a por linderos de la una parte viñas de las monjas de Santa Clara y por otra parte con viñas de Christina Díaz y de otra parte con viñas de los herederos de Alonso Martín de Mazaraveda este año de la fecha desta carta y el venidero de cuarenta y tres años y cuarenta y cuatro años tres Rejas y otros tres años hasta el año de cuarenta y siete años cuatro Rejas y de ataquizallo y mollirlo y escavarlo y podar y esto todo por precio y contía de todas cosas todos los esquilmos que la dicha viña levare hasta el año de mill y quinientos y cuarenta y siete años y tengo de pagar de tributo de la dicha viña diez mrs. y medio y más la viñaduría y que acabados los dichos seys años que tenga de volver la dicha viña a la dicha de Juº. de Cabañas o a quien por ella lo oviere de aver de manera quel postrero fruto que yo tengo de llevar de la dicha viña a de ser el que se coxe en el año de mill y quinientos y cuarenta y siete años. Y para ello obligo mi persona e bienes y doy poder a las Justiçias y Rº. las leyès e yo la dicha de Juº. de Cabañas me obligo por esta presente carta de no vos quitar la dicha viña por más ni por menos de lo susodicho ni otro por mí so pena que cada y cuando que alguna persona lo perturbare lo suso dicho yo misma por mi persona e bienes me obligo de vos seguir el tal pleyto e poner vos en paz y en salvo en la dicha viña hasta que cumpla el dicho año de IU dxxlvii años. Y hasta que cumpla el dicho aRendamiento según que vos el Juº. García tenéys dicho y declarado y para las amas las dichas partes obligamos nuestras personas y bienes y damos poder a las Justiçias y Renunçiamos las leyes y otorgamos las en forma. Testigos que fueron presentes Alonso Pantoja y Francisco Alonso y Mateo León vºs. del dicho lugar y yo Juº. de Vª. Castín escrivano del Qº. del dicho lugar, que presente fui a lo suso dicho, y firmelo aquí de mi nombre. --Juº. de Vª. Castín.

2. *Declaración.*—Declararon Juº. Sánchez el viejo y Mateo López del daño del trigo de Francisco Martín que tenía de daño tres Reales lo qual declararon en veynte y seys de hebrero con Juramento.

3. *Pregón.*—En Yuncillos veynte y seys días de hebrero del año de mill y quinientos y cuarenta y dos años, se pregonó públicamente una viña de Juº. Martín difunto con las condiciones que se ha obligado en quien Rematate a escavarla y mullirla y podarla y darle dos Rejas y pujola Pº. Covexa en dezisiete Reales. Testigos Juº. Elcon y Alonso Sanches Bargueño y Antón Martín.

Diose tres pregones de la dicha viña y Remató en el dicho Pº. Covexa. Testigos los dichos.

4. *Pregón.*—En Yuncillos xxvii de hebrero del dicho año estando en avdiencia pública el honRado señor Juº. Alonso alcalde en el dicho lugar se dio primero

pregón a un majuelo de Francisco de Villaluenga y a otro majuelo de los herederos de Ju^o. Sanches de Pagayta y a otro de Francisco Vallejo y a otro de Mateo Sánchez y a otro de Lucar Hernández y a otro de P^o. Robledo y a otro de P^o. Martín y a otro de Alonso del Peral y a otro de Bartolomé Ses. y a otro de Diego del Peral todos estos v^{os}. de Cavañas y a otra de Diego Gonsales v^o. de ende.

5. *Pregón*.—Este dho. día se dio primero pregón a un majuelo de Ju^o. de Segura v^o. de Nominchal y a otro majuelo de P^o. Díaz y a otro de Antón Hernández, v^{os}. de Olías.

6. *Pregón*.—Este dicho día se dio primero pregón a un majuelo de Martín de Truxillo y a otro de Alonso Martín v^{os}. de Recas y a otro de Xpoval, de Battres v^o. de Choças, todos por servizío que deven a Su Magestat del año pasado a pedimiento del coxedor.

7. *Pregón*.—Este dicho día se dio primero pregón al pegujar de P^o. Díaz el moço ques de aquel cabo del término por servicio que deve a su magestat.

8. *Pregón*.—En Yuncillos primero de março del año de IU dxxii años, se dio segundo pregón a todas las prendas suso dichas lo qual se hizo estando en audiència pública el honRado Ju^o. Alonso alcalde, por el dicho servizío que se deve a su Magestat del año pasado.

9. *Pregón*.—En Yuncillos a tres días de março del año suso dicho se dio tercero pregón a las viñas y heredades suso dichas estando en audiència pública el dicho alcalde. Testigo Ju^o. Al^o. el moço.

10. *Remate*.—En Yuncillos a seys días de março del año suso dicho estando en audiència pública el honrado señor Juan Alonso alcalde en el dicho lugar remató un majuelo de Pedro Martín y un majuelo de Francisco de Villa luenga y otro de los herederos de Juan Sánchez de la Gayta y otro de Diego Gs. los quales dichos majuelos remataron en Alonso Díaz v^o. deste dicho lugar el qual pujó cada uno de los dichos majuelos por el principal y costas lo qual remató por servizío que deven a Su Magt. Testigos Bartolomé Sánchez y Ju^o. Sánchez el viejo v^{os}. dende.

11. *Mandamiento*.—Este dicho día el dicho Señor Alcalde mandó a Ju^o. Sánchez el viejo que muese como es tutor y dé descernida la tutela en él de una su sobrina que se dize que tiene una tierra en la dehesa del dicho lugar de aquel cabo del Río y que mosando como es tutor dixo el dicho señor alcalde que le mandará pagar la renta que deve este dicho Conçejo de la dicha tierra y que no mosando lo suso dicho le mandó que no are la dicha tierra so pena que le pondrá en la cárcel Real de Toledo a su costa y misión, y mire que pagará todos los daños y costas que sobre arar la dicha tierra se recreçieren; de lo qual fueron testigos Bartolomé Martín y Alonso Díaz el moço v^{os}. del dicho lugar.

12. *Remate*.—Este dicho día remató un majuelo de Lucas Hernández por servizío que deve a su magestat, lo qual remató en Alonso Díaz por treynta y tres maravedís y las costas, de lo qual fueron testigos los suso dichos.

13. *Pedimiento*.—En Yuncillos a siete de março del año susodicho, ante el honrrado señor Juan Alonso Alcalde y ante mí el escrivano del Concejo y los testigos de yuso escritos, paresció Alonso Bravo, guarda del dicho término del dicho lugar, y dixo que en seis de março del dicho año, estando en casa de Juº. Sánchez el viejo, llegó un perro blanco manchado y le mordió en la pantorrilla, de lo qual dize que se teme que por no matar el dicho perro le puede seguir algún daño otra cosa de o aca haçedero este mundo (?); por tanto dixo que pide al dicho señor alcalde que mande al dicho Juº. Sánchez que mate el dicho perro o que se le entreguen a él para que él haga lo que bien le estuviere; y sobre todo dixo que pide al dicho señor Alcalde que haga Justicia sobre lo suso dicho. Y el dicho señor Alcalde visto lo suso dicho mandó al dicho Alonso Bravo que muese la herida y él la mosó y vista la dicha herida por el dicho señor Alcalde, e vida ynformación que el dicho señor Alcalde dixo que él sabe que el dicho perro le mordió, dixo que mandava e mandó al dicho Juº. Sánchez que mate el dicho perro luego so pena de dos mill mrs. o le entreguen al dicho Alonso Bravo.

14. *Sentencia*.—En Yuncillos a ocho de março del año suso dicho, estando en audencia pública el honrrado señor Juº. Alonso, Alcalde en el dicho lugar, Pedro López vº. del dicho lugar puso por demanda a Hernando García el moço que le deve tres cºs. (cahices?) de trigo de un carril que le hizo en un trigo y está declarado por apreciadores el daño del dicho carril y el dicho Hernando García conoció aver hecho el dicho carril, dar el trigo del dicho Pº. López. Y el dicho señor alcalde, visto lo suso dicho, condenó al dicho Hernando García a que lo dé e pague al dicho Pº. López dentro de ix días primeros siguientes. Y así lo pronunció Juzgando en estos dichos autos e por ellos, con más las costas. Testigos Juº. García y Bartolomé García Donoso.—Son tres cºs. de trigo.

15. *Obligación*.—En Yuncillos a onze março del año suso dicho Alonso Martín de Recas, vº. del dicho lugar, presentó por su fiador a Cristóval de Mena para en la exºn. (¿execución?) que hizo Gaspar de Santa Cruz alguazil de Toledo en los bienes suyos, la qual hizo en un manto de velarte y quedó depositado en Juº. Alonso, Alcalde, el qual dicho Cristóval de Mena se obligó de hazer çierto y sano y...

ABRIL AÑO DE IU dxliij AÑOS

16. *Testamento*.—En Yuncillos a diez de Abril del año suso dicho de quinientos y cuarenta y dos años, hizo testamento Catalina Hernández, muger de Alonso García el moço, según devida forma de derecho y se mandó enterrar si Dios la llevase desta vida en la yglesia de Señor Sante Andrés del dicho lugar Yuncillos en una sepultura en el coro de la dicha yglesia para en que yo sea enterrada.

— Yten mando a las mandas forzadas a cada una çinco blancas.

— Yten mando que si yo muriere de la enfermedad que tengo y no muriere a ora de misa, que luego el día siguiente me digan tres misas la una cantada y la otra rezada y el enterramiento se haga como es uso y costumbre en el dicho lugar y las dichas misas ofrendadas de pan y vino y çera.

— Ytem mando que me digan mis nueve días ofrendadas y como es uso y costumbre en el dicho lugar.

— Yten mando que digan por mi ánima un treyntanario Rebelado y lo hagan como es uso y costumbre en el dicho lugar.

— Yten mando que digan por mi ánima las misas de Santo Amador y se haga como es uso y costumbre en el dicho lugar.

— Yten mando que digan por mi ánima un treyntanario llano y se haga como es uso y costumbre en el dicho lugar.

— Yten mando a la dicha yglesia mill maravedís.

— Yten mando al espital del dicho lugar un ducado y dos sábanas de estopa.

— Yten mando a Luysa mi sobrina hija de Alonso Díaz mi cuñado vº. de Vargas dos mill maravedís y que no se los den hasta que se case.

— Yten mando a María hija de Francisco Conexo vº. de Vargas dos mill maravedís y que no se los den hasta que se case y digo que estos cuatro mill mrvs. que aquí tengo dichos que si las dichas Luysa o María o cual quier dellas murieren antes que se casen buelvan a mi hazienda y los ayan de aver mis hijos y mis herederos lixítimos.

— Yten mando a mi hermana la de Alonso Díaz una saya leonada y que se la den luego después que yo falecida.

— Yten mando una saya de paño ber[de?] que yo tengo a mi hermana la de Francisco Conexo y que se la den luego después de yo falecida.

— Yten mando a la de Antón Martín El Frayle vº. deste dicho lugar mi saya la verede la demediada.

— Yten mando a la de Alonso Sánchez El Coxo una saya de frisa, vº. deste dicho lugar.

— Yten mando a la de Juº. García de Fuentes vº. deste dicho lugar una saya pardilla demediada y un sayuelo que yo traygo cada día.

— Yten mando a la de Pedro de Alcázar una camisa de las que yo traygo nueva.

— Yten mando que todo un año lleven un añal que es un bodigo y una candela y un cuartillo de vino.

— Yteen mando que me sea hecho mi cabo de año con tres misas y que den de comer y lo hagan como es uso y costumbre en el dicho lugar.

— Yten mando que al cavo de mis... digan, sin los nueve días, tres misas y que lo hagan como es uso y costumbre.

— Yten mando a María Alonso vº. deste dicho lugar tres varas(?) de frisa de que yo avía de hazer un sayo.

— Yten mando que todos los ofiçios y sacrificios que aquí tengo dichos se digan en la yglesia suso dicha de Señor Sante Andrés y que los diga el Cura y sacristán que al presente fuere en el dicho lugar.

— Yten mando a mi criada Francisca hija de Cadahalso una toca y dos varas de lienço y un corpichuelo pardillo del paño questa a hazer.

— Yten dexo por mis Cabezaleros y secutores y testamentarios deste mi testamento a Alonso García el moço mi marido y Alonso Sánchez bargueño mi cuñado,

a los cuales y a cada uno dellos yn solidum doy todo mi poder cunplido libre y llenero según que yo le tengo para que entren en mi casa y tomen todos mrs. bienes y los vendan y rematen en pública almoneda o fuera della y cunplan de su ... todo lo contenido en este mi testamento y así cunplido y pagado lo en él contenido, dexo y nonbro por mis herederos universales o para el remanante y quinto de todos mis bienes [a] Alonso y a María mis hijos lixítimos para que los ayan y hereden por yguales partes. Y revoco y anulo y doy por ninguno otro qualquier testamento que yo aya hecho por escrito o por palabra que quiero que non valga salvo este que de presente hago y ordeno que quiero que valga por mi testamento o por mi codiçilo o por mi última voluntad o como mejor aya lugar de derecho. En testimonio de lo qual otorgué esta carta de testamento ante el escrivano del Conçejo del dicho lugar y los testigos de yuso escritos; que fue fecho y otorgado en el dicho lugar Yuncilllos a diez días del mes de abril de mill y quinientos y cuarenta y dos años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es llamados y rogados para lo suso dicho Francisco de Toledo y Diego Martín y Juº. Mateo y Alonso Martín de Vargas y Alonso Maroto criado del dicho Francisco de Toledo, todos vecinos del dicho lugar. Y el dicho Francisco de Toledo que de ruego de la dicha Catalina Hernández aquí lo firmó de su nombre por que ella no sabía firmar. — *Por testigo Franº. de Tº. [rubricado].*

MARÇO AÑO DE IU dxlii AÑOS

17. *Obligación.* En el lugar de Yuncilllos término y jurisdicción de Toledo en xii de março del año de mill y quinientos y cuarenta y dos años, Antón de Vallalldolid vº. de Villa luenga se obligó por esta carta de servir a jornal por dende quel Conçejo dicho le llamare hasta el día que se acabare de hazer un pilón que el dicho Conçejo quiere hazer, por çiento y diez maravedís cada un día que él anduviere en el dicho pilar con las condiciones siguientes a recoxer el agua a una fuente que se dize la Fuente Vieja y de poner su astuçia y saber tanto quanto él alcanzare a saber sobre lo susodicho juntamente con su hijo el mayor. Y para ello dio por su fiador Alonso Chico el viejo y a Juº. Alonso el viejo y a Mateo López vºs. del dicho lugar, los cuales se obligaron juntamente con el dicho Valladolid que cada y quando que el dicho suso dicho no viniere a servir por lo suso dicho, que ellos sean obligados a entregar por los dichos çiento y diez maravedís... fueron presentes Francisco de Toledo y Francisco de Fuensalida Rexideres y Bartolomé García y Juº. León y Miguel Pérez y Juº. Sánchez el viejo y Mateo López y Juº. de Çedillo y Alonso Pantoja y Pedro Hernández y Juº. García el viejo y Pascual López y Antón Martín de la Carretilla y Francisco Díaz, y también se obligaron los dichos Antón de Valladolid y sus fiadores en cada y quando que la dicha obra no fuere buena y fixa a vista de veedores...

18. *Obligación.* — Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo Pº. Covexa, vº. del lugar de Yuncillolls, como principal, vaquero, e yo Alonso Díaz el moço como su fiador, otorgamos y conoçemos por esta presente de servir de vaqueros al Conçejo del dicho lugar, por dende la fecha desta carta hasta ocho días después de Señor San Miguel que verná del mes de setiembre del suso dicho, con las condiciones siguientes: quel dicho Conçejo le hagan çiertos y sanos y

pagados todos los bueyes questán en este dicho lugar a siete reales el par de los bueyes y dar dos reales luego de ... y cinco reales para Santa María de agosto y con esas condiciones de los antepasados y que si daño huvieren los dichos hueyes que así yo guardare que sea obligado a pagar el tal daño y que si algún buey faltare de la vez o bueyes que seamos amos a dos o cada uno de nos los suso dichos de hazer saber al dueño del dicho buey o bueyes y que si algún buey se lisiare en qual quier manera que sea obligado a dar relación de quien le lisió con juramento y de andar re isentemente con ellos y como las obligaciones pasadas para lo qual así tener y guardar, yo el dicho P^o. Covexa e su fiador, obligamos nuestras personas e bienes y damos poder a las Justiçias y renunciamos las leyes y otorgamos en forma. Testigos Alonso Pantoja y Ju^o. Sanches el viejo y Alonso Chico el moço y Alonso García de Bargas.

19. *Querella*.—En Yuncillos catorze de abril del año de mill y quinientos y cuarenta y dos años, antel honrrado Ju^o. Sánchez el viejo, alcalde de la Santa Hermandad en el dicho lugar, el señor Luys Hervás v^o. de Navalmorcuende dio quexa de Miguel Alonso de Magán y de Alonso de la Torre v^{os}. de Recas, sobre que le an cortado y echado a perder çiertos almendros y eredades que son en término de Recas y sembrádole çiertas tierras que son en el dicho término sin su liçençia, y dixo que pide al dicho Alcalde que haga Justiçia sobre lo suso dicho. Y el dicho señor alcalde le pidió ynformación de todo lo suso dicho, el qual presentó a Alonso Pantoja por testigo de todo lo suso dicho, de la qual Perr^o. Juramento en forma devida declaró y juró que lo que sabé çerca de lo suso dicho es esto:

T^o.—Alonso Pantoja t^o. suso dicho dixo quel un día les preguntó a los suso dichos que quién avie senbrado las dichas tierras y cortado los dichos almendros y que delante del conoçieron que ellos las tenían senbradas y que conoçió el dicho Alonso de la Torre que arrancó de rayz en los almendros suso dichos un tronçón de almendro que ... co y se le llevó a su casa lo qual sacó con v...

20. En Yuncillos quinze de abril del año suso dicho, el dicho señor Luys Hervás se deredimió de la querella suso dicha desta otra par ... que dio de Miguel de Magán y de Alonso de la Torre v^{os}. de Recas, el qual deçedimiento hizo según devida forma de derecho. Testigos Ju^o. Alonso el viejo y Ju^o. García el viejo.

— Por la presente digo yo el dicho Miguel de Magán e yo el dicho Alonso de la Torre de pagar todos los daños y costas que a Ju^o. Ses. alcalde de la Hermandad se le siguieren y recreçieren sobre no ynbrar la dicha querella que dio el dicho señor Luys Hervás de nosotros, para lo qual obligamos nuestras personas e bienes y damos poder a las Justiçias y renunciamos las leyes, porque van sin verdad es así verdad lo firmo yo el dicho Miguel de Magán de mi nonbre fcho. ut supra.—*Miguel de Magán [rubricado]*.

21. *Pregón*.—En Yuncillos a dezisiete de abril del año suso dicho estando en audiència pública el honrrado Ju^o. Alonso, alcalde ordinario en el dicho lugar, se dio terçero pregón a una capa de Alonso Martín de Mazaraveda, a pedimiento de los Rexidores.

22. *Pregón*.—Este dicho día se dio primero pregón a un sayo pardillo de Bartolomé García por penas de unas ovejas de los vedados.

23. *Pregón*.—Este dicho día se dio segundo pregón a una borrica de Ju^o. Sánchez el Viejo y a un asno de Alonso Martín de Recas por retama que cortó en lo vedado.

24. *Pregón*.—Este dicho día se dio hecho primera señal Pedro López a Bartolomé García Donoso. [*este pregón, semiborrado*].

25. *Pregón*.—En Yuncillos diez y nueve de abril del año suso dicho, estando librando el dicho Señor Alcalde se dio segundo pregón a un sayo de Bartolomé García por lo suso dho.

26. *Pregón*.—Este dicho día se dio tercero pregón a una borrica de Ju^o. Sánchez y a un asno de Alonso Martín su yerno.

27. *Pregón*.—Este dicho día paresció Bartolomé García al plazo de P.^o López y no paresció P.^o López.

28. — En Yuncillos siete de mayo del año suso dicho fueron entregadas una saya colorada y una capa enrubiada de Alonso Martín de Recas a [*espacio en blanco*] en que fue el dicho una sentencia por virtud de un mandamiento de Alonso de Sosa, alcalde Ju^o. de Trezeño.

29. *Ibligación*.—Sepan quantos esta carta de obligazió vieren como yo Bartolomé Martín, v^o. del lugar de Yuncillos, otorgo y conosco por esta presente carta de servir al Conçejo del dicho lugar de porquero, por dende la fecha desta carta hasta el día de San Lucas que verná este presente año de IU dxlii años, con condiçión que el dicho Conçejo me a de dar un çelemín y un cuartillo de trigo por cada cochino y el cuartillo se[h]a de pagar luego y el çelemín por Santa María de agosto que verná del dicho año, y que sea el dicho Conçejo obligado a me dar todos los cochinos que en el dicho lugar oviere que sean de ver para lo qual me obligo conforme a las obligaciones de los antepasados y que si algún cochino faltare de los que en la vez hecharen que sea obligado dar cuenta dél o le pagar para lo qual obligó su persona e bienes y dio poder a las Justiçias y renunció las leyes. De lo qual fueron testigos Alonso Pantoja y Alonso Pantoja El moço su hijo. Fecha en el dicho lugar a dezisiete días de abril del año de IU dxlii años.

30. *Demanda*.—En Yuncillos veynte y tres días del mes de abril del año suso dicho estando en audiència pública el honrrado Ju^o. Alonso alcalde en el dicho lugar, Pedro López v^o. del dicho lugar puso por demanda a Bartolomé García dos reales que le deve de servi^o. de un hijo suyo. Y el dicho Bartolomé García conoció dever los dichos dos reales y el dicho señor alcalde vista su confesión le condenó a que lo dé y pague al dicho Pedro López dentro de ix días primeros siguientes con más las costas y ansí lo pronunçió por su sentençia en estos escriptos e por Testigos Ju^o. Sánchez el Viejo y Alonso Díaz el Moço.

31. *Demanda*.—Este dicho día el dicho Bartolomé García puso por demanda al dicho Pedro López un cordero que le mató su hijo y media fanega de trigo que le deve el dicho P^o. López y el dicho P^o. López negó la dicha demanda y el dicho Alcalde remató a prueba al dicho Bartolomé García para que lo prueve dentro de seys días primeros siguientes. Testigos, los dichos.

32. *Pregón*.—Este dicho día se dio segundo pregón a una saya de Mateo López por penas que deve al Conçejo, de ovejas.

33. *Remate*.—Este dicho día remató un manteo de Alonso Martín de Mazaraveda en Ju^o. Sánchez el Viejo por tres reales por retama que cortó en lo vedado e no alcanzó el dicho manteo la dicha pena y mandó el dicho alcalde que le sacaren otro por cinco reales.

34. *Remate*.—Este dicho día remató un asno de Alonso Martín de Recas en Alonso Díaz el Moço en cuatro reales por retama que cortó en lo vedado.

35. *S*.—Este dicho día Ju^o. Alonso el moço hechó una señal a Ju^o de Cadahalso el Moço.

36. *P^o*.—Este día se dio segundo pregón a un xubón de Ju^o. Sánchez el Viejo por ... de la dehesa.

37. *P^o*.—En Yuncilllos veynte y seys de abril del año suso dicho, estando en audiència pública el honrrado Ju^o. Alonso alcalde suso dicho, se dio terçero pregón a un xubón de Ju^o. Sánchez el viejo y se dio terçero pregón a una saya de Mateo López, por penas de ovejas.

38. *Demanda*.—Este dicho día Ju^o. Alonso el moço v^o. del dicho lugar puso por demanda a Ju^o. de Cadahalso tres fanegas de alcarçeña que quedó de le pagar por Alonso Martín de Recas.

39. *Sentença*.—Y el dicho Juan de Cadahalso conoçió aver salido por sentença con juramento por cuantía de claro. El dicho Cadahalso que a dicho al dicho Ju^o. Alonso que fuese por la dicha alcarçeña a su casa. Y visto por el dicho Señor Alcalde lo que declaró el dicho Ju^o. de Cadahalso, condenó al dicho Ju^o. de Cadahalso las dé y pague las dichas tres fanegas de alcarçeña al dicho Ju^o. Alonso el moço dentro de nueve días primeros siguientes, con más las costas. Testigos Ju^o. de Toledo y Alonso Sánchez Bargueño.

40. —En Yuncilllos xxx de abril del año suso dicho ante Francisco de Fuen-salida Rexidor en el dicho lugar pareció Alonso López y le pidió apreçadores de una çevada y el dicho Rexidor señaló a Alonso Pantoja y Alonso Díaz el Moço para que lo viesen y declarasen el daño.

41. *P^o*.—En Yuncilllos a cuatro de mayo del año suso dicho estando en audiència pública el honrrado Ju^o. Alonso alcalde en el dicho lugar se dio primero pregón a un xubón colorado de Miguel Pérez y a un azadón de Alonso Martín de

Vargas, por alcavala que deven del padrón de abril del dicho año a pedimiento del Coxedor del dicho padrón y a otro xubón de Francisco de Cadahalso el moço por el dicho padrón.

42. *P^o*.—Este dicho día se dio primero pregón a una borrica prieta de Ju^o. Sánchez el viejo por alcavala que debe de Lorente y taverna como fiador y principal pagador.

43. *Oblig^o*.—En el lugar de Yuncillos a diez y nueve de mayo de mill e quinientos y cuarenta y dos años, Diego de Vargas otorgó y se obligó de servir de guarda al dicho lugar, por ende la fecha de esta carta hasta el día de Señor San Migugel que verná del año de mill e quinientos y cuarenta y dos años, por precio e contía de cinco fanegas e media de trigo bueno e limpio de dar y tomar, y que le han de dar el conçejo del dicho lugar una fanega agora luego y lo otro para Santa María de agosto o para Santiago de julio del dicho año; y se obligó conforme a las condiciones de las obligaciones de los antepasados, para lo qual obligó su persona e bienes e dio poder a las Justiçias y renunció las leyes y otorgó carta en forma. Testigos Ju^o. García el Viejo y Alonso Chico el Viejo y Alonso Sánchez el Coxo.

44. Registro de Ju^o. de V^a. Castín escrit^o. del Conçejo del lugar de Yuncillos del Año de mill y quinientos y cuarenta y dos años, el qual se començó en primero de set^o. del dicho año.

—En Yuncillos día y mes y año suso dicho, estando en audiència pública el honrrado Ju^o. Alonso alcalde ordinario en el dicho [lugar] y librando pleytos que ante él venían:

45. *P^o*.—Se dio primero pregón a un vancal de Al^o. López Chico por el apadron. del alcabala a pedimiento del coxedor.

46. *P^o*.—Este día se dio primero pregón a un manto de Diego Martín por el padrón del alcabala.

47. *P^o*.—Este día se dio primero pregón a una sartén de Diego de Vargas por el padrón del alcabala.

48. *P^o*.—Este día se dio terçero pregón a un buey y una vaca de Ju^o. Sánchez el Viejo, a pedimiento del mayordomo del Conçejo por el alcavala de viento e vino.

49. *Sentencia*.—Este dicho día paresçieron Alonso de Magán y Mateo López sobre el pleyto que tratan amos a dos, y visto lo alegado por amas las dichas partes y la vista que se dio sobre el trigo del dicho Alonso de Magán y provança, condenó el dicho Señor Alcalde al dicho Mateo López a que dé y pague al dicho Alonso de Magán media fanega de trigo dentro de nueve días primeros siguientes, con más las costas, y así lo juzgó en estos escriptos, e por ellos, en su sentençia definitiva. Testigos Ju^o. el moço y Ju^o. de Toledo.

50. *Apelación.*—Y el dicho Mateo López apeló de la dicha sentençia ante el alcalde mayor de Toledo y fuele otorgada la su apelación conforme a la Ley. Testigos, los dichos.

51. *Pregón.*—Este día se dio terçero pregón a dos mantas de Batista Sereno vº. de Cavañas.

52. *Pregón.*—Este día se dio terçero pregón a un açadón de Alonso Martín de Mazaraveda, por la retama.

53. *Pregón.*—Este día se dio primero pregón a una capa de Mateo López por los dineros que deve del padrón del alcavala; dio el portero tres blancas por cada una de las dichas prendas.

54. —Este dicho día declaró Diego de Vargas y Mateo López apreçiadores que fueron de un trigo de Juº. Alonso el moço y de un çenteno, en que declararon del çenteno media fanega y del un trigo un çelemín y del otro tres çelemines de trigo.

55. *Querella.*—El señor Luys Hervás, vº. de Navalmorcuende, heredero en el dicho lugar, dio querella de Barrera el Viejo el de Nominchal e de sus hijos en que dixo quel suso dicho y sus hijos le an cortado y destrtozado y hurtado muchos almendros quel tenía en término de Recas. Diolo en querella e pidió Justicia. Y Juº. Sánchez alcalde de la hermandad pidió ynformación de lo suso dicho, y el dicho señor Luys Hervás se obligó a todas las costas y daños que se recreçieren sobre lo suso dicho y sobre el dicho prendimiento cada y quando que no provare lo suso dicho, e pidió Justicia y juró la dicha querella.

56. —En Yuncillos veynte y tres días del mes de Setiembre del año de IU dviij años ante mí el escrivano del Qº. y los testigos de yuso escritos paresçieron presentes Alonso Martín de Mazaraveda y Juº. García el moço vºs. deste dicho lugar, y dixerón que ellos an visto y vieron çierto daño que estava hecho en una de Pascual López, vº. deste dicho lugar, la qual çevada está cabe la guerta de Guendas, lo qual fueron a ver por mº. de Bartolomé García alcalde en este dicho lugar; y que el daño que tiene en quanto ellos alcanzan a saber es çinco medias de çebada, los quales juraron, en forma devida [de] derecho, que dieron sta vista sin agravio al dicho Pascual López ni a quien comió la dicha çevada a sabiendas. Testigo, Françisco Alonso vº. deste dicho lugar.

57. *Remate de yerva.*—En Yuncillos ocho días de otubre de IU dxliij años, de consentimiento del honrrado Bartolomé García alcalde, y Alonso Pantoja y Francisco Martín y Alonso Chico el viejo y Juº. García el Viejo y Françisco de Toledo, vºs. deste dicho lugar como Qº. y en nombre del Qº., remató toda la yerva de la dehesa de la otra parte del Río de Guadarrama según y como el dicho Conçejo lo acostunbra de vender en los años pasados de quinientos y cuarenta y de quinientos y cuarenta y un años, lo qual remató en Alonso Sánchez Barqueño vº. deste dicho lugar, por contía de siete mill y cien mrs. Testigos: Juº. de Toledo y Juº. Alonso el viejo vºs. dende.— Notº. el dicho remate al dicho Alonso Sánchez y dixo que le consiente.

58. *Notificación de ovejas.*—En Yuncillos xi días del mes de octubre de IU d xliii años ante el honrrado señor Bartolomé García alcalde en el dicho lugar, Alonso Martín de Vargas vº. deste dicho lugar, notificó un hato de ovejas de Bartolomé Sánchez vº. deste dicho lugar, hasta en contía de çiento y quarenta las quales dixo que asió en las viñas de Guendas de la otra parte del Río de Guadarrama; el qual dixo que pide que conforme a la Ordenanza nueva el dicho señor alcalde le condene en la pena que deve, y para esto presentó por testigos a Françisco Bravo vº. deste dicho lugar, que las vido dentro juntamente con el dicho Alonso Martín el martes pasado por la mañana, que se contaron nueve dñas deste dicho mes y año.

59. *Notificación.*—En Yuncillos catorze días del mes de octubre de IU d xliii años ante mí el escrivano del Qº. del dicho lugar y los testigos de yuso escritos por causa que el honrrado Bartolomé García alcalde en el dicho lugar no pudo ser avido para lo que de yuso será contenido, Alonso Martín de Vargas vº. deste lugar dicho lugar notificó un hato de ganado ovejuno de Bartolomé Sánchez el viejo y de Mateo López vºs. deste dicho lugar, que pueden ser el dicho hato trezientas ovejas y carneros, lo qual dixo que asió en las viñas de la otra parte del Río de Guadarrama en el término de Guendas el viernes pasado por la mañana que se contaron doze días deste dicho mes y año suso dicho, y para esto dixo que presentava por testigos al pastor del dicho Mateo López vº. deste dicho lugar.

60. *Notªn.*—En Yuncillos catorze días del dicho mes y año el dicho Alonso Martín [de Vargas] notificó otro hato de ganado ovejuno que asió en las dichas viñas de Alonso Chico el viejo vº. deste dicho lugar, el qual asió el viernes pasado que se contaron doze días del dicho mes y año. Testigos el dicho pastor del dicho Mateo López y Bartolomé Sánchez vº. deste dicho lugar.

61. *Notªn. de ovejas.*—En Yuncillos xix días de octubre de IU d xliii años ante mí el escrivano del Qº. del dicho lugar, Alonso Martín de Vargas vº. deste dicho lugar notificó un hato de ovejas que dixo que andavan en las viñas del término de Guendas el jueves por la mañana, las quales dixo que eran de Bartolomé García y de Juº. García el moço, vºs. deste dicho lugar, y que para esto presentava y daba por testigos a Françisco de Cadahalso el moço y a Pedro de Alcázar vºs. deste dicho lugar.

62. *Notificación de ovejas.*—Este dicho día mes y año suso dicho el dicho Alonso Martín de Vargas notificó otro hato de ovejas de la de Juº. Usanos biuda vª. deste lugar, que dixo que asió el dicho jueves por la mañana en las dichas viñas de Guendas y que para esto presentava y dava por testigos a Françisco Bravo vº. deste dicho lugar Yuncillos.

63. *Tº.*—El dicho Juº. Sánchez testigo presentado por Juº. Mateo en el pleyto que trata con Pº. López, hijo y erederio de Pascual López, sobre el daño que estava hecho en la çevada de cabe la guerta de Guendas, dixo que lo que sabe es que después questuvo granada la dicha çevada vido como las mulas de Pascual López las vido dentro por tres vezes atadas a nudexa y otras muchas vezes sueltas y de noche y de día y que par della estava algunas vezes Bartolomé, criado del dicho Pascual López.

NOVIEMBRE DE IU dxlíiii AÑOS

64. *Obligación.*—En Yuncillos a diez y ocho días del mes de nov°. de IU dxlíiii años estando ayuntado el honrrado Conçejo de Yuncillos a canpana tañida según que lo han de uso y costumbre conviene a saber Bartolomé García alcalde y Francisco Martín rexidor y Ju°. Alonso el Viejo y Alonso Chico el viejo y Ju°. García el viejo y Alonso Sánchez Bargueño y Alonso López Chico y Mateo López y Francisco de Toledo y Alonso de Magán y Miguel Pérez y Diego Martín y Ju°. Sánchez el viejo y Francisco Alonso y Ju°. de Cedillo v°.s. del dicho lugar, todos estos presentes y en nombre de los ausentes como Conçejo y en nombre del Conçejo coxieron por barbero para el ofiçio de la barbería a P°. Martín v°. de Recas, para que sirva del dicho ofiçio a todos los v°.s. deste dicho lugar por de la fecha deste contrato hasta un año cumplido, con las condiçiones y posturas siguientes:

— que sea obligado el dicho P°. Martín de ocho a ocho días de venir a afeytar a todos los v°.s. deste dicho pueblo a los que se quisieren afe[i]tar y que sea obligado que cada vez que le llamaren para hazer alguna sangría [o] otra cosa de su ofiçio algún dyente, que venga luego y que si fuere necesario alguna noche dormir en este dicho lugar, que esté, y que después que le ayan llamado una vez a que venga a bésitar un enfermo que se[a] obligado él sin que más le llamen viendo que ay neçesidad a venir y que así mismo a todos los v°.s. deste dicho lugar aya sus hijos que estuvieren en su casa por casar sea obligado de los sangrar quando fuere necesario y de hazer todo lo otro que al ofiçio de la barvería se requiere y que tod apersona que no fuere v°. que es como moços de soldada y no estuvieren ygalados con el dicho barbero que le paguen si le llamaren y a alguna sangría, por cada sangría medio Real y de otras personas que sean, con que no sean v°.s. deste dicho lugar, y con estas condiçiones y posturas suso dichas todos los suso dichos se obligaron de le dar y pagar por cada vezino tres reales y por las mayores biudas Real y medio, pagado el día de Señor Santiago de Julio del año venidero de mill y quinientos y cuarenta y quatro años, con que el dicho barbero sea obligado a lo pedir y obiere de todos los v°.s. de este pueblo eçeto que el que no le pagare aviéndoselo pedido el dicho barvero que los dichos alcalde y Rexidores deste dicho Conçejo se lo hagan pagar o se lo paguen o saquen prenda al que no quisiere pagar, por manera que el dicho barbero cobre lo que le viene de suso vedada todo enteramente.